

#5611

P1/11596



Die. 7/50

Proy. de ley por el cual se  
modifica el artículo 2º de la  
Ley de Divorcio, No. 1306-Vis,  
del 21 de mayo de 1937. -

8 Págs. -



Com. de Just. SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 39220

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

7-DIC 1950

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En el curso de los últimos años la estadística ha comprobado un aumento muy sensible de los divorcios en el país, tanto en proporción con la población nacional, como con el número de los matrimonios. Los divorcios que se han efectuado y los que se han intentado sin haberse concedido por los Tribunales, han representado en los últimos tiempos un número que, con toda evidencia, no puede corresponder a las causas que razonablemente pueden constituir un motivo justificado para la disolución de las uniones matrimoniales.

Este fenómeno social justifica una seria preocupación para los que estamos primordialmente encargados de velar por el bienestar de la colectividad, bienestar que depende fundamentalmente, de la estabilidad de los núcleos familiares, para los cuales los divorcios injustificados constituyen una amenaza cuya fuerza es necesario atenuar.

Según la misma estadística, la gran mayoría de los divorcios concedidos ha tenido como causa alegada la incompatibilidad de caracteres. Puesto que tal ha sido la alegación formal invocada an-

81/11596

te los Tribunales, la estadística no ha tenido más remedio que registrarlo así. Pero una observación directa de buen número de los divorcios concedidos por esa causa, lleva a la conclusión de que, en numerosos casos, se ha tratado del simple deseo, de parte de uno de los cónyuges, de disolver el matrimonio a los pocos meses, y a veces a las pocas semanas de haberse realizado, por consideraciones o por designios que la sociedad no puede sancionar favorablemente.

La misma estadística a que me refiero ha acusado también en los últimos tiempos un aumento en los divorcios por causa de la no procreación de hijos. Pero, sobre este punto, todos reconocen que, en gran número de ocasiones, la no procreación de hijos no ha obedecido a una verdadera incapacidad fisiológica, sino al propio acuerdo de los cónyuges, por fines tan censurables que lo mejor es no comentarlos en este mensaje, ya que ello es más propio de los que tienen por misión, en la escuela, en la prensa, en la radio y en el libro, de velar por la conservación de las buenas costumbres y porque los matrimonios jóvenes aprendan a mirar, por encima de la comodidad del presente, las conveniencias y bases de apoyo del porvenir.

Por tales circunstancias, estimo que se hace indispensable introducir algunas reformas en la Ley de Divorcio de 1937, y a ese fin se encamina el proyecto de ley que con este mensaje someto a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo.

Por dicho proyecto de ley, se suprime totalmente la no procreación de hijos como causa de divorcio y se dispone que la incompatibilidad de caracteres no puede ser invocada como tal sino

después de cinco años de matrimonio; y siempre que, a la fecha de la demanda, no haya hijos procreados ni concebidos.

Por el mismo proyecto, se deroga el artículo 14 de la Ley de Divorcio y se modifica el artículo 36 de la misma Ley. Estas dos medidas no son sino consecuencias necesarias de las ya explicadas.

Conviene decir que este proyecto de ley es el resultado de un estudio muy concienzudo y detenido del problema que he expuesto al principio de este mensaje. Representa una solución ecuánime, que, estoy seguro, contribuirá vigorosamente a corregir, de una manera razonable y benéfica para la sociedad, el mal que está causando a la organización familiar el exceso de los divorcios, por causas que no justifican tan seria determinación por parte de los cónyuges.

Dios, Patria y Libertad,

Rafael L. Trujillo,  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- El artículo 2 de la Ley de Divorcio No. 1306-bis, del 21 de Mayo de 1937, queda modificado para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 2.- Las causas de divorcio son:

- a) El mutuo consentimiento de los esposos.
- b) La incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.

Párrafo.- Esta causa de divorcio no podrá invocarse sino después de cinco años de matrimonio, y siempre que, a la fecha de la demanda, no haya hijos procreados ni concebidos.

- c) La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del Código Civil.
- d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- e) La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.

Párrafo.- No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.

- f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.
- g) El abandono voluntario que uno de los esposos ha-

ga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar, por el otro cónyuge.

- h) La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

Art. 2.- (Transitorio).- Las demandas de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, en la forma y condiciones establecidas por la Ley No. 1306-bis, y por la causa de no procreación de hijos durante los cinco años siguientes a la celebración del matrimonio ni posteriormente, cuyos emplazamientos hubiesen sido registrados con anterioridad a la publicación de la presente ley, serán conocidas y falladas de acuerdo con la Ley No. 1306-bis.

Art. 3.- El artículo 14 de la misma Ley de divorcio citada anteriormente, queda derogado.

Art. 4.- Se modifica el artículo 36 de la misma Ley, para que diga del siguiente modo:

"Art. 36.- El esposo contra quien se pronuncie el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartes d), e), f), g) y h) del artículo segundo, perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste".

DADA      &      &      &



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

129 Des. Dic. 14  
19  
Aprobado

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje número 39220 de fecha 7 de diciembre del año 1950, por medio de la cual se suprime totalmente la no procreación de hijos como causa de divorcio y se dispone que la incompatibilidad de caracteres no puede ser invocada como tal sino después de cinco años de matrimonio, y siempre que, a la fecha de la demanda, no haya hijos procreados ni concebidos.

Por el mismo proyecto, se deroga el artículo 14 de la Ley de Divorcio y se modifica el artículo 36 de la misma ley, como consecuencias necesarias de las medidas que se proponen.

Después de realizado su estudio, la Comisión ha encontrado muy atinadas las disposiciones objeto del presente proyecto de ley, las cuales representan una solución ecuaníme al problema que constituye el aumento muy sensible de los divorcios en el país, si se toma en consideración la proporción con la población nacional y con el número de los matrimonios que se realizan.

La Comisión hace suyas las consideraciones expuestas por el Poder Ejecutivo en el mensaje arriba aludido y se permite recomendar al senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley.

*Arturo Santiago Gómez*  
Arturo Santiago Gómez,  
Presidente

*Rafael Augusto Sánchez*  
Rafael Augusto Sánchez  
Vicepresidente

*Wenceslao Troncoso S.*  
Wenceslao Troncoso S.  
Secretario

13 de diciembre de 1950.

02877 |

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
19 de diciembre de 1950.

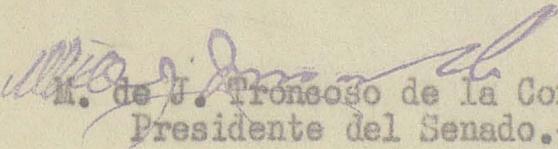
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 39220, de fecha 7 de diciembre de 1950, por cuyo medio somete a la aprobación del Congreso Nacional por conducto de esta Cámara el proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 2o. de la Ley de Divorcio, No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

P/111594

02876

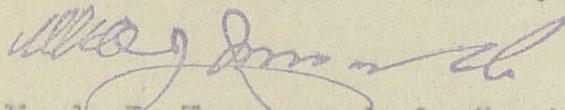
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
19 de diciembre de 1950.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por el Senado en su sesión de esta misma fecha, el proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 2o. de la Ley de Divorcio, No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

21/11/50



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 2 de la Ley de Divorcio No.1306-bis, del 21 de Mayo de 1937, queda modificado para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 2.- Las causas de divorcio son:

- a) El mutuo consentimiento de los esposos.
- b) La incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces.

Párrafo.- Esta causa de divorcio no podrá invocarse sino después de cinco años de matrimonio, y siempre que, a la fecha de la demanda, no haya hijos procreados ni concebidos.

- c) La ausencia decretada por el tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del Código Civil.
- d) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- e) La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.

Párrafo.- No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.

- f) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.
- g) El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar, por el otro cónyuge.
- h) La embriaguez habitual de uno de los esposos, o el uso habitual o inmoderado de drogas estupefacientes.

Art. 2.- (Transitorio).-Las demandas de divorcio por la causa



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud de la cual se deroga el Art. 14.  
de la Ley de Divorcio y se modifica el art. 36 de la misma.

ASUNTO

PAG. 2

de incompatibilidad de caracteres, en la forma y condiciones establecidas por la Ley No.1306-bis, y por la causa de no procreación de hijos durante los cinco años siguientes a la celebración del matrimonio ni posteriormente, cuyos emplazamientos hubiesen sido registrados con anterioridad a la publicación de la presente ley, serán conocidas y falladas de acuerdo con la Ley No.1306-bis.

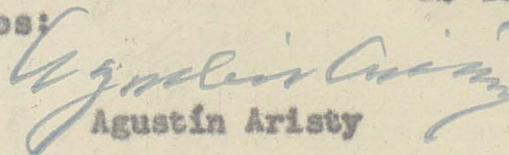
Art. 3.- El artículo 14 de la misma Ley de divorcio citada anteriormente, queda derogado.

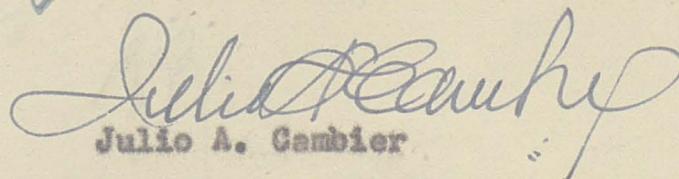
Art. 4.- Se modifica el artículo 36 de la misma Ley, para que diga del siguiente modo:

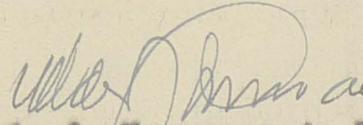
Art. 36.- El esposo contra quien se pronuncie el divorcio por cualquiera de las causas señaladas en los apartes d), e), f), g) y h) del artículo segundo, perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

Secretarios:

  
Agustín Aristy

  
Julio A. Gambier

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente

CONGRESO NACIONAL

BOLETIN

AGUSTO

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *1010*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.....

Ciudad Trujillo, *19 de Julio* de *1950*

*J. E. Varela*

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

1382

27 DIC 1950

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso recibo de su oficio No.2876 de fecha 19 de diciembre adjunto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted un proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 2o. de la Ley de Divorcio No.1306-bis, del 21 de mayo de 1937.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/11/29



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 297

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
3 de enero de 1951

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifica el Artículo 2o. de la Ley de Divorcio, No. 1306-bis del 21 de mayo de 1937, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1950, y registrada con el Núm. 2669.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia

um  
am/pr